



INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea:

- Resolución por la que se aprueba la autorización del gasto y se reconoce la obligación de abonar a la empresa VEOLIA SERVICIOS NORTE, S.A.U., con NIF A15208408, por regularización de la prestación del servicio asociado al contrato de gestión energética y mantenimiento con garantía total de instalaciones y equipos, efectuado durante los meses de marzo y abril de 2025, en el Hospital Universitario de Navarra (HUN-A), por un importe total de 693.283,99 euros, IVA incluido, con cargo a la partida 543000-52200-2280-312300 "Energía eléctrica, agua y calefacción" del presupuesto de gastos del año 2025.

Expedientes contables 0380030912 y 0380035498.

El órgano gestor informa:

- Por Resolución 2391/2010, de 20 de diciembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea, se adjudica la concesión de obra pública para la construcción de la una planta cogeneradora de energía, en el Hospital Universitario de Navarra (HUN-A), habiendo resultado la empresa Veolia Servicios Norte, S.A.U, la adjudicataria de la licitación. La explotación de la planta se inicia el 1 de junio de 2012.
- Habiendo expirado la vigencia de la concesión a la que se acogió el contrato derivado de la citada Resolución, y en tanto no finalice el expediente de licitación que se está tramitando al efecto desde el Servicio de Infraestructuras del

Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea, se hace necesario proseguir con el suministro proporcionado por la empresa «Veolia Servicios Norte, S.A.U.», subyaciendo razones de interés general en la continuidad del abastecimiento.

- Esta necesidad de suministro ha sido formulada a través del Servicio de Infraestructuras del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea a la empresa y ésta, de buena fe, se ha avenido a satisfacerla, por lo que se genera un compromiso de gasto durante los meses de marzo y abril de 2025 con la empresa «Veolia Servicios Norte, S.A.U.», que ha presentado por ello, y en lo concerniente al Hospital Universitario de Navarra, las facturas que a continuación se relacionan:

Fecha inicio facturación	Fecha final facturación	Nº factura	Importe (€, con IVA)
01-03-2025	30-04-2025	FVR202518013467	398.492,66
01-03-2025	30-04-2025	FVR202518014902	294.791,33
TOTAL			693.283,99

- Por tanto, tras la recepción de la factura anteriormente indicada, y en vista de que se ha llevado a cabo con total normalidad el suministro concerniente al Hospital Universitario de Navarra, se hace precisa la tramitación del pago.

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.

3. (...)

4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Asimismo, esta intervención delegada considera necesario advertir que, en línea con la recomendación de la Agencia Valenciana Antifraude de 11 de mayo de 2020, el uso abusivo del enriquecimiento injusto estandariza un procedimiento al margen del establecido por la ley, desatendiendo los principios de igualdad, transparencia y libre concurrencia.

Por último, añadir que la Cámara de Comptos en su Informe de Fiscalización de las Cuentas Generales de Navarra del ejercicio 2023, ha analizado el gasto realizado sin soporte contractual, concluyendo que se trata de una situación a la que debe darse solución de forma urgente.

Pamplona, a 29 de julio de 2025.

INFORME PROPUESTA DE ACUERDO DEL GOBIERNO DE NAVARRA POR EL QUE SE CONVALIDA LA OMISIÓN DE LA PRECEPTIVA FUNCIÓN INTERVENTORA Y SE RESUELVE FAVORABLEMENTE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE AUTORIZA UN GASTO DE 693.283,99 EUROS Y SE RECONOCE LA OBLIGACIÓN DE ABONAR DICHO IMPORTE A VEOLIA SERVICIOS NORTE, S.A.U., POR REGULARIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL CONTRATO DE GESTIÓN ENERGÉTICA Y MANTENIMIENTO CON GARANTÍA TOTAL DE INSTALACIONES Y EQUIPOS, EN EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NAVARRA (HUN-A), EN EL PERÍODO 1 DE MARZO DE 2025 - 30 DE ABRIL DE 2025

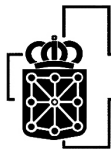
La Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Hospital Universitario de Navarra propone autorizar un gasto de 693.283,99 euros y reconocer la obligación de abonar las facturas presentadas por VEOLIA SERVICIOS NORTE, S.A.U., por regularización de la prestación de gestión energética y mantenimiento con garantía total de instalaciones y equipos, en el Hospital Universitario de Navarra, durante los meses de marzo y abril de 2025.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que VEOLIA SERVICIOS NORTE, S.A.U., ha realizado estos servicios de gestión energética y mantenimiento con garantía total de instalaciones y equipos por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del servicio de abastecimiento tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante una prestación de servicios ya debidamente ejecutados, pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palia, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):



- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).
- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnum emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.
- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.
- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las condiciones anteriores han sido acreditadas en el informe de la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Hospital Universitario de Navarra, que acompaña al expediente.

En consecuencia, se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de la fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

En Pamplona, a 31 de julio de 2025.

EL DIRECTOR GERENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA
Jesús Alfredo Martínez Larrea

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 20 de agosto de 2025, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el

derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la

prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Salud,

ACUERDA:

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe global de 912.103,65 euros.

2.º Trasladar este acuerdo al director gerente, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, y al Servicio de Presupuestos y Contabilidad del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Hospital Universitario de Navarra; a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Secretaría General Técnica

y al Negociado de Gestión de Resoluciones del
Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

Pamplona, veinte de agosto de dos mil veinticinco.

EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Félix Taberna Monzón

ANEXO					
Contrato	Empresa a abonar	CIF	Importe	Concepto	Nº Facturas
Servicio gestión energética y mantenimiento instalaciones y equipos HUN	Veolia Servicios Norte S.A.U. (1)	A15208408	693.283,99 €	Marzo 2025 - Abril 2025	▪ FVR202518013467 ▪ FVR202518014902
Servicio de mantenimiento angiógrafo Artis Icono Biplane Servicio Radiología HUN	SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U. (2)	B60805769	22.219,64 €	Marzo 2025 - Abril 2025	▪ 430M9028097981
Servicio mantenimiento sistemas de climatización y frío industrial HUN	Grupo Industrial de Mantenimiento Avanzado S.L. (3)	B31425457	36.232,18 €	Abril 2025 - Mayo 2025	▪ VARIOS
Servicio mantenimiento sistemas de climatización y frío industrial HUN	Veolia Servicios Norte S.A.U. (4)	A15208408	21.499,76 €	Abril 2025 - Mayo 2025	▪ FVR202518010636 ▪ FVR202518013615
Servicio mantenimiento electromédico centros SNS-O y Técnico-legal instalaciones generales HUN	Asime, S.A.(2)	A79271342	138.868,08 €	Abril 2025 - Mayo 2025	▪ FCTASM2500533 ▪ FCTASM2500685
		TOTAL	912.103,65 €		

NOTA:

Los gastos se imputarán del Presupuesto de Gastos del año 2025 de las siguientes partidas:

(1) 543000-52200-2280-312300 "Energía eléctrica, agua y calefacción"

(2) 543000-52200-2170-312300 "Equipos médicos"

(3) 543000-52200-2120-312300 y 543004-52214-2120-312700 "Edificios y Otras Construcciones"

(4) 543000-52200-2120-312300 "Edificios y Otras Construcciones"

RESOLUCIÓN 978/2025, de 27 de agosto, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se autoriza un gasto de 693.283,99 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa VEOLIA SERVICIOS NORTE, S.A.U., por regularización de la prestación del servicio de gestión energética y mantenimiento con garantía total de instalaciones y equipos, en el Hospital Universitario de Navarra, durante los meses de marzo y abril de 2025.

La Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Hospital Universitario de Navarra propone autorizar un gasto de 693.283,99 euros y reconocer la obligación de abonar las facturas FVR202518013467 y FVR202518014902, presentadas por VEOLIA SERVICIOS NORTE, S.A.U., por regularización de la prestación del servicio de gestión energética y mantenimiento, referido a los meses de marzo y abril de 2025.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa VEOLIA SERVICIOS NORTE, S.A.U. ha realizado estos servicios de gestión energética y mantenimiento, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

No obstante lo anterior, la efectiva realización por parte de VEOLIA SERVICIOS NORTE, S.A.U., del servicio de gestión energética y mantenimiento citado, sin constar indicios de una actuación contraria a la buena fe, hace surgir en la Administración la obligación de indemnizarle, conforme al principio general que excluye el enriquecimiento sin causa, que viene establecido expresamente en la Ley 508 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, según la cual, el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona, queda obligado a restituir, siempre que se cumplan una serie de condiciones que concurren en el presente caso.

Visto el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 20 de agosto de 2025.

En virtud de las facultades conferidas por los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre,

RESUELVO:

1º.- Autorizar un gasto de 693.283,99 euros para abonar a VEOLIA SERVICIOS NORTE, S.A.U., las facturas FVR202518013467 y FVR202518014902, correspondientes a la regularización de la prestación del servicio de gestión energética y mantenimiento en el Hospital Universitario de Navarra, durante los meses de marzo y abril de 2025.

2º.- Reconocer la obligación de abonar 693.283,99 euros a VEOLIA SERVICIOS NORTE, S.A.U., con (NIF: A15208408), en concepto de compensación económica por la asistencia prestada.

3º.- Imputar dicho gasto a la partida 543000-52200-2280-312300 “Energía eléctrica, agua y calefacción” del Presupuesto de Gastos del año 2025.

4º.- Trasladar esta Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Subdirección de Aprovisionamiento, Infraestructuras y Servicios Generales del Servicio Navarro de Salud- Osasunbidea; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, al Servicio de Infraestructuras y la Sección de Gestión Contable y Facturación del Hospital Universitario de Navarra; y a la Secretaría General Técnica del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

5º.- Notificar esta Resolución al interesado, significándole que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Salud del Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y art. 126, apartado 3, de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Pamplona, veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

EL DIRECTOR GERENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA
Jesús Alfredo Martínez Larrea